

Territorial. Así como la verificación de que estos hubieran cumplido los procedimientos establecidos en el mismo Código en sus artículos 82,84, 121.

Sin embargo, habiendo revisado el caso, se presume la afectación al medio ambiente así que en apego al artículo 357 del Código Urbano, y debido al evidente deterioro de la calidad de vida del entorno y del medio ambiente solicitar la suspensión y restitución del daño al medio ambiente a las autoridades municipales. De igual manera se requiere la intervención de la PROEPA, en apego al artículo 14 fracción XXVIII: *Solicitar la intervención de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, cuando se presuman violaciones a la legislación ambiental;*

Con respecto a la pregunta 2. Si existen las razones para solicitar la suspensión como se menciona en los párrafos anteriores, sin embargo correspondería ante la suspensión, la revisión del proyecto para que pudiera modificarlo y realizar demoliciones pero de los elementos que afectaron los manglares, pero con la posibilidad de mediar entre ambos y abrir la posibilidad de plantear un proyecto que revierta la afectación y resulte favorable para la comunidad respetando el medio ambiente y los recursos de los Comuneros.

Con lo que respecta a la pregunta 4. Para el desarrollo del complejo habitacional debió de haber cumplido lo establecido en los artículos siguientes de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y desarrollo Urbano.

Artículo 55. Las áreas consideradas como no urbanizables en los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, de conurbaciones o de zonas metropolitanas, sólo podrán utilizarse de acuerdo a su vocación agropecuaria, forestal o ambiental, en los términos que determinan esta Ley y otras leyes aplicables.

Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, las zonas de Patrimonio Natural y Cultural, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse en dichas actividades o fines de acuerdo con la legislación en la materia.

Artículo 62. El aprovechamiento de áreas y predios ejidales o comunales comprendidos dentro de los límites de los Centros de Población o que formen parte de las zonas de urbanización ejidal y de las tierras del Asentamiento Humano en ejidos y comunidades, se sujetará a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Agraria, en la legislación estatal de Desarrollo Urbano, en los planes o programas de Desarrollo Urbano aplicables, así como en las Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios.

La urbanización, fraccionamiento, transmisión o incorporación al Desarrollo Urbano de predios ejidales o comunales deberá contar con las autorizaciones favorables de impacto urbano, fraccionamiento o edificación por parte de las autoridades estatales y municipales correspondientes, de acuerdo a esta Ley. Dichas autorizaciones deberán ser públicas, en los términos de este ordenamiento y otras disposiciones en la materia.

El Registro Agrario Nacional y los registros públicos de la propiedad de las entidades federativas no podrán inscribir título alguno de dominio pleno, de cesión de derechos parcelarios o cualquier otro acto tendiente al fraccionamiento, subdivisión, parcelamiento o pulverización de la propiedad sujeta al régimen agrario, que se ubique en un centro de población, si no cumple con los principios, definiciones y estipulaciones de esta Ley y de las establecidas en la Ley Agraria, así como no contar con las autorizaciones expresas a que alude el párrafo anterior.

Los notarios públicos no podrán dar fe ni intervenir en ese tipo de operaciones, a menos de que ante ellos se demuestre que se han otorgado las autorizaciones previstas en este artículo.

Artículo 63. Para constituir, ampliar y delimitar la zona de urbanización ejidal y su reserva de Crecimiento; así como para regularizar la tenencia de predios en los que se hayan constituido asentamientos humanos irregulares, la asamblea ejidal o de comuneros respectiva deberá ajustarse a esta Ley, a las disposiciones jurídicas locales de Desarrollo Urbano, a la Zonificación contenida en los planes o programas aplicables en la materia y a las normas mexicanas o normas oficiales mexicanas aplicables en la materia. En estos casos, se requiere la intervención del municipio en que se encuentre ubicado el ejido o comunidad.

Por lo anterior, se requiere que se establezca la negociación entre las partes porque a pesar de no haber cumplido, se encuentran edificadas y compradas y se requiere que establezcan una mesa de negociación para el beneficio de los Comunales y los Desarrolladores.

Los derechos Humanos afectados en el caso son varios: Corresponden a los establecidos en documentos internacionales como:

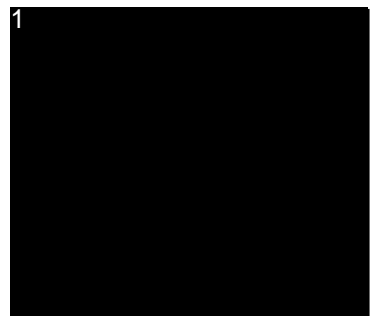
Declaración de Derechos Humanos Emergentes surge desde la experiencia y las voces de la sociedad civil global en los inicios del siglo XXI. (2009)

Artículo 3. Derecho a habitar el planeta y al medio ambiente

Artículo 7. Derecho a la democracia participativa: .“Todos los seres humanos y toda comunidad tienen derecho a participar activamente en los asuntos públicos y a disfrutar de una administración democrática en todos los niveles de gobierno” .Este derecho humano fundamental comprende , entre otros, el derecho a la ciudad que asegura que todo ser humano y toda comunidad encuentren en la ciudad las condiciones para su plena realización política, económica, social, cultural y ecológica.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos habla de un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar del ciudadano.

La mejor manera de proteger estos derechos en todos los ciudadanos, es que la Procuraduría de Desarrollo Urbano se convierta en el organismo garante de los ciudadanos en lo que respecta a la normatividad urbana y territorial, a través de cuatro ejes que atiendan la consolidación y el fortalecimiento de los actores en el territorio, la gobernanza territorial, certeza jurídica y educación, todos mediante el combate a la corrupción.



Respuesta a preguntas 1 y 3

Atendiendo al caso *Káwesqar vs Turismo Verde* que se presenta ante La Procuraduría de Desarrollo Urbano y en apego a sus atribuciones establecidas en Capítulo IV del Código Urbano del Estado de Jalisco, se deberá como primer paso, requerir a las autoridades que han intervenido en el caso, que presenten todos los documentos, autorizaciones, dictámenes que se han expedido con relación al mismo. Se deberá verificar el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional, así como, al haberse realizado el cambio de uso de suelo, la modificación o la elaboración del Plan de Centro de Población que hubiera emitido en apego a lo estipulado en el Código urbano en sus artículos 98,99, 121 y el proyecto de Urbanización y las licencias que se hubieran expedido para el desarrollo del solar.

Lo que deberá emitir como respuesta a los involucrados en el caso, es un dictamen en apego al artículo 14 en su fracción XII *emitir dictamen, cuando así le sea solicitado por particulares o autoridades, respecto de la aplicación de las normas que ordenen y regulen los asentamientos humanos en la entidad, así como de un caso concreto en el que el particular tenga interés legítimo o jurídico*. Así como las medidas que considere necesarias en apego a sus atribuciones.

Siguiendo el orden de ideas que se presentan en la exposición del caso, se considera como primer hecho, el que la comunidad *Kawésqar* data del siglo XVIII y tiene una estrecha relación con los recursos de la zona y son fundamentales para sus creencias religiosas, por tanto en apego a lo establece la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 7 y 8 se presume que esta comunidad forma parte del Patrimonio Cultural inmaterial del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se deberá informar del caso a la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, para que en apego a sus atribuciones determine si se violenta el artículo 68 que dice: *Tanto los particulares como a las autoridades estatales y municipales, deberán abstenerse de realizar prácticas o ejecutar acciones, que afecten o potencialmente puedan afectar una manifestación cultural integrante del Patrimonio Cultural Inmaterial*. Y de resultar procedente, se deberá actuar de conformidad al artículo 16 fracción II *Solicitar como medida de salvaguarda, la suspensión de obras o acciones de intervención, incluso en forma precautoria, en bienes o zonas de protección integrantes del Patrimonio Cultural que no reúnan las condiciones requeridas o que se ejecuten o traten de ejecutar sin las autorizaciones y requisitos establecidos por la presente ley, su reglamento o demás normatividad aplicable, hasta que la autoridad competente resuelva en cada caso;* y solicitar la suspensión de las obras del proyecto "Turismo Verde S.A. de C.V Internacional "

De igual manera, en el caso miembros de la comunidad *Káwesqar*, también llamados comuneros que ha "desaparecido" en un 50% los manglares de la zona, y son 13 las hectáreas se presume afectación al medio ambiente. Para la realización de las acciones urbanísticas se requirió el cambio de uso de suelo, por lo cual se deberá verificar el apego estricto al artículo 86 de la Ley de Código Urbano que dice: *los planes y programas de desarrollo urbano, así como los proyectos definitivos de urbanización que modifiquen los usos de suelo, densidad o intensidad, previamente a ser aprobados, deberán someterse a evaluaciones en materia de impacto ambiental por la autoridad competente, que en este caso resultaría ser la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento*

Se elimina el dato 1 (la firma) Por ser considerados un dato personal identificable.

Fundamento legal: Artículo 21.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Artículos 2 y 3 incisos IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como, para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso de la Información Pública y Protección de Datos Personales en su quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo y quincuagésimo octavo, por tratarse de un dato personal identificativo.